

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: FREDDY ANDRES GARCÍA BALLEEN.
DEMANDADO: ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ, Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00091.00

ASUNTO

De una revisión del paginario, se observa que la empresa demandada LOGITRANSK S.A.S. solicitó al interior de este proceso, llamar en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A., en virtud a la suscripción de la póliza No. 022005708, destinada para amparar el vehículo automotor identificado con la placa No GNQ745.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una institución, que en razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve forzado a resarcir un perjuicio o efectuar un pago, y para su admisión se exige el cumplimiento de unos presupuestos.

El artículo 64 del Código General del Proceso gobierna la figura en comento, y su trámite se remite a los dos artículos 65 y 66 ibídem.

Pues bien, la sociedad accionada LOGITRANS-K S.A.S. para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. aportó en su solicitud copia de la póliza de seguros No. 022005708, constituida por esta empresa, para amparar civil y extracontractualmente el vehículo automotor identificado con la placa No GNQ745, con vigencia del 11 de noviembre del 2018 al 10 de noviembre del 2019, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio. Por tal razón, esta sede judicial encuentra acreditada su legitimación para efectuar el llamamiento en garantía de la aseguradora ya referenciada en líneas precedentes, toda vez que lo pretendido por este sujeto procesal se encuentra en consonancia con las normas procesales que regulan la materia.

Por consiguiente, se ordenará notificar personalmente a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

Se advierte al extremo pasivo que, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme al art. 66 ibídem.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la empresa demandada LOGITRANS-K S.A.S a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4758c82e087359c02c77b2fa5c35d85c942a3e7007d63d0b1aa1530e6f7fa9e**

Documento generado en 21/04/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA

DEMANDADO: MARIA CRISTINA VEGA GUERRA

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00172.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA contra MARIA CRISTINA VEGA GUERRA.

CONSIDERACIONES

La presente demanda por reparto correspondió al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien mediante proveído de calenda 25 de agosto de 2022, la rechazó y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, bajo el siguiente argumento:

“El documento que, aportado por el ejecutante, es el certificado emitido por el DCV, que demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que considera este Despacho que, atendiendo la literalidad de su contenido, no es dable acudir a la regla de competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, debiéndose asumir, que es necesario establecer la competencia por el domicilio del demandado señalada en la demanda.

“En este sentido, y como quiera que se advirtió que el domicilio del demandado es Kr 6 Cl 10-29- Santa Marta -Magdalena, y en el certificado No 0009455563 de Derechos Patrimoniales no indica el lugar del cumplimiento de la obligación, se establece entonces, que el juez competente en este asunto, es el del domicilio del demandado, por lo que se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., por factor competencia, y ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Santa Marta -Magdalena, por ser el domicilio del demandado”.

Ahora bien, el num. 1 del art. 28 del Código General del Proceso, indica: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el num. 3 de la precitada norma, dispone: “En los procesos originados en un negocio jurídico e que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...” (Subrayado fuera de texto).

En el caso objeto de estudio, se pretende: “Que se libre mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con el Nit No. 900.528.910-1 y en contra de la señora MARIA CRISTINA VEGA GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 36.523.801”, en consecuencia, teniendo en cuenta lo reglado en las normas transcritas, nos encontramos frente a la existencia del fuero concurrente, de tal manera que la parte ejecutante está llamada a escoger el lugar en donde promover la presente acción, que, para el caso, en el acápite de “COMPETENCIA”, de manera clara lo determinó **“por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de la misma y la naturaleza del proceso”** (Negrillas fuera del texto), es más, a folio 1 del expediente, el libelista dirige la presente demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla.

En auto del 20 de febrero de 2004 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el MP. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, precisó:

*“Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, **la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla**, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.*

Frente al argumento del lugar de notificación del demandado, también manifestó:

“el lugar señalado en la demanda como aquel en donde han de hacerse las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata”.

Como colofón de lo anterior, al realizar la verificación del certificado de depósito se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, información plasmada de manera clara en la carta de instrucciones adosada a la demanda.

En este orden de ideas, la competencia del presente asunto le corresponde al Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, tal y como se desprende de lo manifestado por el actor, le incumbe entonces, a juicio de esta funcionaria, conforme a los argumentos esgrimidos, no avocar el conocimiento de esta demanda por no ser competente para ello, de tal manera provocamos Conflicto Negativo de Competencia, ordenando remitir la foliatura a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que defina la colisión de competencia y asigne la misma a quien efectivamente corresponde.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - PROVOCAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por las razones que preceden.

TERCERO. - ENVÍESE el expediente a la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Por secretaría elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f25740064152f83a83c06fa4e0d030da7ad866dbb3461e7b10ce4b747df89d**

Documento generado en 21/04/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOSE DANIEL SANCHEZ CHIQUILLO

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00200.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE DANIEL SANCHEZ CHIQUILLO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda por reparto correspondió al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, quien mediante proveído de calenda 13 de marzo de 2023, la rechazó y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, bajo el siguiente argumento:

“De conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. () A su vez, el artículo 621 del Código de Comercio, indicó que: “...Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...”. (Negrilla fuera de texto)”. () Al tenor de lo expuesto, y de conformidad con la premisa expuesta por el mismo demandante en el acápite de competencia y cuantía en su escrito inicial, el lugar de cumplimiento de la obligación será la del domicilio del creador del pagaré”.

“Ahora bien, respecto al domicilio del creador del pagaré, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en auto AC1970 de 2022, indicó: «No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)». (Negrilla fuera de texto)

“Una vez revisado el escrito introductorio, se advierte que, de acuerdo con lo expresado por la accionante, el domicilio del creador del título, que en este caso es la deudora, es la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

“Así las cosas, dado que la parte accionante eligió fijar la competencia bajo el fuero contractual, atendiendo las disposiciones normativas de orden público e inmodificables como lo son las de carácter procesal, encuentra la suscrita que la competencia de este proceso se traba en el lugar de cumplimiento del pagare allegado para cobro.”

Ahora bien, el num. 1 del art. 23 del Código General del Proceso, establece: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”(subrayada fuera del texto).

De otra parte, el num. 3 de la precitada norma, dispone: “*En los procesos originados en un negocio jurídico e que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*” (Subrayado fuera de texto).

En el caso objeto de estudio, se pretende: “*el pago a favor de la Sociedad Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento y en contra del demandado(a), El(a) señor(a) JOSE DANIEL SANCHEZ CHIQUILLO*”, en consecuencia, teniendo en cuenta lo reglado en las normas transcritas, nos encontramos frente a la existencia del fuero concurrente, de tal manera que la parte ejecutante está llamada a escoger el lugar en donde promover la presente acción, que, para el caso, en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, de manera clara lo determinó “*Es usted competente, señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación...*”, es más, a folio 3 del expediente el libelista dirige la presente demanda al Juez Civil Municipal de Bucaramanga.

En auto del 20 de febrero de 2004 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el MP. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, precisó:

“*Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, **la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla**, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes*”.

Frente al argumento del lugar de notificación del demandado, también manifestó:

“*el lugar señalado en la demanda como aquel en donde...han de hacerse las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata*”.

Como colofón de lo anterior, la instrucción número 1 de la carta de instrucciones del título reza “*El lugar de pago será la ciudad donde se diligencia el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por CREZCAMOS*”. También, en el pagaré físico se estableció “*Para constancia, el(los) que a continuación se(nos) identifica(mos), declara(mos) obligarse(nos) en todos los términos del presente instrumento el día 2023-02-13 en la ciudad de Bucaramanga*”. Por lo que claramente se aprecia que el lugar pactado por las partes para realizar el pago de la obligación que aquí se ejecuta es la ciudad de Bucaramanga.

En este orden de ideas, la competencia del presente asunto le corresponde al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, tal y como se desprende de lo manifestado por el actor. Le incumbe entonces, a juicio de esta funcionaria, conforme a los argumentos esgrimidos, no avocar el conocimiento de esta demanda por no ser competente para ello, de tal manera provocamos Conflicto Negativo de Competencia, ordenando remitir la foliatura a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que defina la colisión de competencia y asigne la misma a quien efectivamente corresponde.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - PROVOCAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, por las razones que preceden.

TERCERO. - ENVÍESE el expediente a la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Por secretaría elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7effe04b7bcc6280835960d069122af4fc9510321e8e4a10ca999c0857681258**

Documento generado en 21/04/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO MORIAH

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO MORIAH
FIDUBOGOTA y MARISOL BETANCOURT FORERO

RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00166.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C. G. del P., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de EDIFICIO MORIAH en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO MORIAH FIDUBOGOTA, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y MARISOL BETANCOURT FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$28.735.044, por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los periodos de noviembre de 2017 hasta agosto de 2022.

2.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

3.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración objeto de recaudo, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el vencimiento de cada una de ellas hasta el pago total de las mismas,

4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando a los ejecutados la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- RECONOCER personería jurídica al doctor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c6b21b613b676889ae36b64e691f2329aaa2b9e3127751b0294cb9e8320f82**

Documento generado en 21/04/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LOAIZA VINAZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00231.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 18 de abril de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2de7e1241e00fd5b74e8d2a1aeaeaa9addab38f0b3808b5b1092acd2f9f23baa

Documento generado en 21/04/2023 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON RAMIREZ HENAO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00230.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 18 de abril de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fa1a55a625c2956df7aafe0619a49de2d57fc1bec041d7ec10713b8804ca82**

Documento generado en 21/04/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: FREDDY ANDRES GARCÍA BALLEEN.
DEMANDADO: ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ, Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00091.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 15 de noviembre del 2022, requirió al extremo activo, para que dentro el termino de 30 días, procediera a notificar por aviso al demandado LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, lo anterior, para efectos de integrar debidamente el contradictorio de este proceso.

En concordancia de lo anterior, la apoderada de la parte activa, el pasado 23 de febrero del 2023, allegó al plenario, diligencia de notificación personal del accionado LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, la cual, conforme al certificado de la empresa de correo postal contratada para tal fin, fue devuelta, en virtud a que el demandado se “rehusó o negó” a recibir.

Por lo anterior, resulta conducente traer a colación lo reglado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que dispone:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Pues bien, de los anexos allegado al libelo por parte del extremo activo, se vislumbra que la empresa INTERRAPIDISIMO, el pasado 14 de febrero del año en curso, certificó que el destinatario del mensaje, se rehusó a recibir la comunicación judicial remitida por la parte demandante, sin confirmar si la citación fue dejada en el lugar del destino. De manera que, no se evidencia que se cumplió con lo reglado en la precitada norma.

Cabe acotar, que no es viable ordenar el emplazamiento del mencionado convocado, teniendo en cuenta que la empresa postal contratada no certificó que la dirección no existe o que el destinatario de la comunicación no reside o no trabaja en el lugar (Num. 4 del art. 291 del C.G. del P.).

Por lo tanto, al no estar acreditado dentro del plenario el cumplimiento de lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. este Despacho requerirá a la parte demandante, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma al demandado LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, a efectos de integrar debidamente el contradictorio. So pena de decretarse el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del estatuto procesal.

Así las cosas y al encontrarse pendiente de consumarse la actuación procesal referenciada en los párrafos anteriores, se negará la solicitud de emplazamiento radicada ante este Despacho por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento radicada al interior de este asunto por la procuradora judicial de la parte demandante, por las razones aludidas al interior de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación por estado de esta providencia, surta la notificación del demandado LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y ss del C.G.P. con la salvedad que deberá ser dirigido a la misma dirección donde se remitió el citatorio personal (vía mamonal km 44 de la ciudad de Cartagena). So pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d56aaf787d1019965319ff229b565f7cad5b3edc53d32dce298416034a15658

Documento generado en 21/04/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: FREDDY ANDRES GARCÍA BALLEEN.
DEMANDADO: ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ, Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00091.00

ASUNTO

De una revisión del paginario, se observa que la empresa demandada LOGITRANSK S.A.S. solicitó al interior de este proceso, llamar en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A., en virtud a la suscripción de la póliza No. 022005708, destinada para amparar el vehículo automotor identificado con la placa No GNQ745.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una institución, que en razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve forzado a resarcir un perjuicio o efectuar un pago, y para su admisión se exige el cumplimiento de unos presupuestos.

El artículo 64 del Código General del Proceso gobierna la figura en comento, y su trámite se remite a los dos artículos 65 y 66 ibídem.

Pues bien, la sociedad accionada LOGITRANS-K S.A.S. para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. aportó en su solicitud copia de la póliza de seguros No. 022005708, constituida por esta empresa, para amparar civil y extracontractualmente el vehículo automotor identificado con la placa No GNQ745, con vigencia del 11 de noviembre del 2018 al 10 de noviembre del 2019, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio. Por tal razón, esta sede judicial encuentra acreditada su legitimación para efectuar el llamamiento en garantía de la aseguradora ya referenciada en líneas precedentes, toda vez que lo pretendido por este sujeto procesal se encuentra en consonancia con las normas procesales que regulan la materia.

Por consiguiente, se ordenará notificar personalmente a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

Se advierte al extremo pasivo que, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme al art. 66 ibídem.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la empresa demandada LOGITRANS-K S.A.S a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4758c82e087359c02c77b2fa5c35d85c942a3e7007d63d0b1aa1530e6f7fa9e**

Documento generado en 21/04/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ADOLFO RAMIREZ BARRIOS
DEMANDADO: JORGE ELIECER APARICIO JAIMES
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00153.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por IVAN ADOLFO RAMIREZ BARRIOS contra JORGE ELIECER APARICIO JAIMES, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 20 ejusdem, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (Subraya fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 205.000.000 M/Cte., ubicándose en la mayor cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 20 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda Ejecutiva incoada por IVAN ADOLFO RAMIREZ BARRIOS contra JORGE ELIECER APARICIO JAIMES, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a02749fada9b53c559173beb98a4458891cb0a8440b0837ea6fcc490e2a6990**

Documento generado en 21/04/2023 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>